JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO SEGUIR ADELANTE No. 0292.

Tipo de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria
Demandante/Accionante: Bancolombia S.A.
Demandado/Accionado: Luis Carlos Puello Suárez
Radicación No. 13836310300120210024400

Revisada la actuación, procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso que adelanta Bancolombia SA en contra de Luis Carlos Puello Suárez.

Se precisa que el apoderado de la parte actora solicitó en fecha 02 de mayo de 2.023 el secuestro del inmueble objeto de Litis, distinguido con FMI No. 060-266419, acreditando conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble allegado, que la medida de embargo decretada sobre dicho bien, se encuentra inscrita, según consta en anotación No. 12 del mismo.

En consecuencia, como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado, atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P., se dispondrá sobre su secuestro.

ANTECEDENTES

Con proveído de fecha 26 de octubre de 2.021, se libró mandamiento de pago a cargo de Luis Carlos Puello Suárez, y a favor de Bancolombia SA por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionadas en la citada decisión. A su vez, este fue corregido en su literal TERCERO mediante auto del 03 de noviembre de 2.021.

El expediente ahora se encuentra al Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones:

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a través del buzón institucional en fecha 13 de octubre de 2.021, posteriormente con auto adiado 26 de octubre de esa misma anualidad, se libró mandamiento de pago que fue modificado en su literal TERCERO en virtud de auto del 03 de noviembre de 2.021. En ese sentido, se dispuso notificar personalmente al extremo ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en armonía con el en su momento vigente D.L. 806 de 2020.

El demandado, Luis Carlos Puello Suárez, fue notificado dentro del presente asunto conforme al decreto 806 de 2020, mediante comunicación enviada el día 19/11/2021 a través de la empresa de correos Domina Entrega Total SAS, con acuse de recibo de la misma fecha, al correo de la parte demandada luispuellosuarez@gmail.com.

Siendo así, comoquiera que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y comoquiera que el demandado dentro del término legal, no se pronunció, ni propuso excepciones, es viable seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, está demostrada la existencia de las obligaciones contraídas por el señor Luis Carlos Puello Suárez; de igual forma, los títulos ejecutivos allegados en medio digital cumplen con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, siendo: Pagaré 850100805 del 6 de diciembre de 2019 que contiene una obligación por $ 138´895.756,oo con fecha de vencimiento al 6 de Junio de 2.021, Pagaré No. 90000027113 del 16 de marzo de 2018 que contiene una obligación por $ 168´000.000,oo que conforme el libelo demandatorio una vez aplicados pagos parciales efectuados por el deudor queda un saldo de capital por valor de $160.784.057,16. Así como también obra la Escritura Pública No. 272 del 22 de febrero de 2018, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cartagena por la que se constituyó hipoteca abierta sobre el inmueble con FMI No. 060-266419.

No existiendo hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en el auto de apremio, debe darse aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, que establece que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandado no cumplió el pago ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en su contra, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 26 de octubre de 2.021 y modificado en su literal TERCERO mediante auto del 03 de noviembre de esa misma anualidad.

Por otro lado, con relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 en concordancia con el artículo 468 inciso 2º ibídem, se condenará en costas al ejecutado y a favor de la parte actora.

Finalmente, acreditada la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con FMI No. 060-266419, se dispondrá sobre su secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco - Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia SA y en contra de Luis Carlos Puello Suárez., en los términos del mandamiento de pago librado el 26 de octubre de 2.021 y modificado en su literal TERCERO mediante auto del 03 de noviembre de esa misma anualidad.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados, previo secuestro y avalúo de los mismos.

CUARTO: CONDENAR a Luis Carlos Puello Suárez, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: DECRETAR el secuestro del bien embargado, distinguido con FMI No. 060-266419, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

SEXTO: Para la práctica de la diligencia, **COMISIONAR** con amplias facultades legales a la Alcaldía Municipal de Turbaco – Bolívar, autoridad que puede dar aplicación a la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, sub-comisionando la misma, si así lo considera. Líbrese despacho comisorio con link del expediente inserto, para adelantar el secuestro del bien inmueble embargado, distinguido con FMI No. 060-266419, de propiedad del demandado Luis Carlos Puello Suarez, identificado con CC No. 73´006.698. El comisionado podrá relevar al secuestre designado por este Juzgado, solo en caso de demostrar que lo ha citado en debida forma. La persona que llegase a designar, deberá hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente y acreditar que ha constituido la póliza de rigor.

SEPTIMO: DESIGNAR como secuestre a la Dra. Margarita Irina Castro Padilla, quien puede ser ubicada en la dirección electrónica margarita.abogados@outlook.com y en los teléfonos 3013307453 y 3132952443. Se fijan como honorarios provisionales a su favor y con cargo al demandante, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Comuníquesele la designación por cuenta de la parte actora a la referida abogada y notifíquesele personalmente de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8783b663503d59f8dce185c0aedc83bcd227b29699faf70e822fc732399bb0**

Documento generado en 30/05/2023 02:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica